
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Luis De Jesús.

Abogado: Lic. Rufino Oliven Yan.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028256-5, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 15, del sector Las Torres, Villa Mella (frente a Buena Vista II), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, a nombre y representación de Ángel Luis de Jesús, depositado el 7 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4547-2018, dictada el 27 de noviembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Luis de Jesús, y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del recurso, pero debido a una nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia se procedió a la reapertura y debate del indicado recurso para el 7 de junio de 2019, según el acta núm. 11/2019 del 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Luis de Jesús, imputándolo de violar los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente I. H. H.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 228-2013, el 2 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 238-2014, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Ángel Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028256-5, domiciliado en la calle 8, núm. 22, barrio Nuevo de Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono 809-882-4186, del crimen de abuso sexual contra un niño niña o adolescente, en violación a las disposiciones de los artículos 335 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales I.H.H; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Santos Heredia Moreno, contra el imputado Ángel Luis de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Condena al imputado Ángel Luis de Jesús, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Julio Peña Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción en virtud de que el imputado se ha presentado a todos los actos del proceso; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ángel Luis de Jesús, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, imputado, debidamente representado por el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez y el Dr. Dionisio de la Cruz Martínez, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 238-2014 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 238-2014 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la

presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Luis de Jesús, propone los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación de los artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 40.1 de la Constitución de la República; Segundo Medio:* *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo fue excesivo en la ratificación de aplicación de la pena toda vez de que si el tribunal entendía que el procesado era pasible de la confirmación de la sanción pudo bien escoger la aplicación del artículo 341 en cuanto a la suspensión de la pena por el carácter primario y ser una persona que nunca había sido sometido a la justicia; ya que la misma corte había enfocado en la sentencia a quo en el párrafo segundo de la página núm. 5, que los jueces de primer grado habían observado y aplicado el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, la Corte a qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio, pues, debió de explicar si existía tal vicio y agravio o por qué no existía ni procede acoger el mismo, es decir, sin explicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los argumentos invocados; que dicha corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente por falta de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal y el sustento legal del artículo 341 correspondiente a la suspensión de la pena, por lo que incurrió en omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada; que no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, no llega a ninguna conclusión lógica y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia, dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación; que la Corte a qua no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que no ha verificado el contenido en la sentencia el vicio denunciado, que más bien lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada acorde a la sana crítica, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación; que no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias, la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer motivo, alega falta de motivos al momento de la imposición de la sanción, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal y que el Tribunal excedió al momento de aplicación de la pena; de lo cual entendemos, que al fijar la sanción penal, los jueces a quo tomaron en consideración de conformidad con el caso de la especie, los elementos constitutivos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, además observamos en la página 15 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo al daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración del mismo y el peligro que este representa a la sociedad, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta corte considera, adecuada, por lo que el medio carece de sustento y debe ser

desestimado. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegatos argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento, y debe de ser desestimado. Que al analizar la sentencia recurrida, y respecto al segundo motivo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que los jueces del Tribunal a quo, no sustentaron debidamente como lo contempla la norma, la decisión dictada en contra del hoy recurrente. Que de haber realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas hubiesen dictado sentencia absolutoria a favor del imputado Ángel Luis de Jesús. Que con las motivaciones dadas en su sentencia, el Tribunal a quo incurrió en contradicciones, lo que hace que la sentencia sea ilegal y la falta de motivos, la hace anulable. Sin embargo, ésta Alzada no ha verificado en el contenido de la referida sentencia la existencia del vicio denunciado, más bien lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada acorde con la sana crítica, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales fueron obtenidos de forma lícita circunstancia ésta que le da legitimidad, por tanto éste motivo debe ser rechazado. Que además del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Ángel Luis de Jesús comprometió su responsabilidad penal, por el crimen de abuso sexual contra un menor de edad, imponiendo la pena de cuatro (4) años de prisión, máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra, según se verifica en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada. En el caso que nos ocupa, entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el Tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece del fundamento y debe desestimarse. Que en conclusión, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que procede la confirmación de la misma en toda su extensión”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la glosa procesal, específicamente de las actuaciones por ante la Corte *a qua* resulta evidente que el imputado Ángel Luis de Jesús presentó dos recursos de apelación con diferentes medios, a través de distintos abogados, quedando evidenciado que el alegato concerniente a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, fue plasmado en el recurso de apelación incoado por la Lcda. Sayra Soto, defensora pública, siendo este declarado inadmisibles por la Corte *a qua* por tratarse de un segundo escrito incoado por él contra la misma decisión; en cumplimiento con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, observando en ese sentido, que las disposiciones del artículo 418 del referido Código, solo le permite presentar un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que al ser declarada por la Corte *a qua* la inadmisibilidad de dicho recurso, si el imputado pretendía hacerlo valer debió interponer un recurso contra esta, lo cual no hizo, por tanto al no contemplar el primer recurso de apelación de que fue apoderada, lo relativo a la suspensión condicional de la pena, los jueces *a qua* no estaban en condiciones de estatuir sobre tal aspecto; por ende, la Corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese tenor, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que esta estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones del tribunal de juicio;

Considerando, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, donde al imputado se le condenó a 4 años de prisión bajo los fundamentos del artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que conlleva una sanción de 1 a 5 años y no en virtud del artículo 335, como erróneamente se hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, aspecto que aunque no fue impugnado por el recurrente sólo se trató de un error material que esta corte de casación subsana sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en torno al alegato de falta de motivación sobre la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala es de criterio que las causales contenidas en dicho artículo son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de algunos de los criterios descritos en dicho texto; por tanto, el juzgador no necesita explicar por qué impone determinada pena;

Considerando, que en lo relativo al planteamiento de que la decisión colide con la admisibilidad del recurso, cabe señalar que el recurrente no lleva razón, toda vez que la admisibilidad es el paso previo para aperturar o no un recurso, y de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, fueron observadas las condiciones de forma, es decir, la interposición de un escrito de apelación presentado dentro del plazo de 20 días, por ante la secretaría del juez o tribunal correspondiente, expresando cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida; por cuanto, en ese momento procesal no se verifica la veracidad de los medios que sirvieron de sustento al escrito presentado; por lo que tal alegato carece de fundamento y de base legal; por tanto, se desestima;

Considerando, que el recurrente cuestiona la falta de motivos para la imposición de la pena, pero se fundamenta en la existencia de una condena exagerada consistente en 15 años de prisión en su contra, aspecto en el cual carece de fundamento y de realidad objetiva, puesto que la sentencia de primer grado que ha sido confirmada por la Corte *a qua* se refiere a una condena de 4 años de prisión en contra del imputado hoy recurrente, por haberse configurado el delito de abuso sexual y sustracción de menores, al amparo de las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03; sobre lo cual la Corte *a qua* brindó motivos suficientes al observar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia en torno a los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, quedando evidenciado que el imputado Ángel Luis de Jesús comprometió su responsabilidad penal, por los hechos que se le imputan, situación que ponderó en apego a lo descrito por la sentencia de primer grado en sus páginas 11 y 12, lo cual le permitió valorar que la misma brindó motivos suficientes al aplicar los hechos conforme al derecho, determinando que el imputado sostuvo un noviazgo con la víctima, que la buscaba en un taxi en la casa de la abuela de esta en horas de la madrugada, que la llevaba a un hotel, que la amenazó con contarle todo a su abuela para sostener relaciones sexuales con ella; por consiguiente, los jueces observaron debidamente la valoración probatoria y la pena fijada al imputado, estimando que esta es justa y conforme a la ley; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que, en otro orden, el recurrente señala en el memorial de casación, que la corte no cumplió con la formalidad de cuestionar al imputado si deseaba declarar en su defensa sobre el hecho que se le atribuye así como la advertencia de que puede abstenerse de declarar sin que su silencio o reserva le perjudique, ni hizo constar en la sentencia estableciendo que esta formalidad es imprescindible, lo que constituye un quebrantamiento de formas sustanciales que ocasionaron indefensión;

Considerando, que, el artículo que contempla dicho requisito es el 319 del Código Procesal Penal que se

circunscribe a la esfera del juicio, este se complementa con el artículo 320 que determina la autonomía del imputado para desplegar sus derechos en pos de una defensa efectiva, es decir, este puede pedir la palabra cuando lo estime necesario;

Considerando, que la fase de apelación es de una naturaleza distinta al juicio, aunque deben subsistir los principios que reglan del debido proceso; en ese orden; tratándose de una fase que se desarrolla a partir de la interposición de un escrito motivado, el artículo 421 del Código Procesal Penal presenta unas reglas para la celebración de la audiencia, que se ajustan a la naturaleza de la apelación y que no contemplan de manera expresa, lo señalado por el recurrente; en ese sentido, estimamos que habría un perjuicio si en apelación se le hubiese rechazado su solicitud de ser escuchado; de igual modo, si en algún momento, el recurrente, hubiese querido manifestar algo, tenía todo el derecho de pedir la palabra y no hizo uso de esta facultad a intervenir; finalmente, en su recurso de casación, tampoco ha motivado cuales aspectos deseaba tratar, por lo que el agravio o indefensión alegado no ha sido debidamente establecido por el imputado; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.